



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial que antecede, presentado por la señora Beatriz Eugenia López Díaz, quien obra por medio de apoderado judicial y actúa en calidad de heredera e hija de la causante Beatriz Díaz de López, demandada en este asunto, a través del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.200-88936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 24 de febrero de 2016 se ordenó la terminación del presente proceso adelantado por MARIA HILSA ANDRADE SUAZA, ESPERANZA ESCOBAR OVIEDO y MANUEL ENOC OLIVEROS HUEPE contra BEATRIZ DIAZ DE LOPEZ, conforme lo dispuesto en el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares,

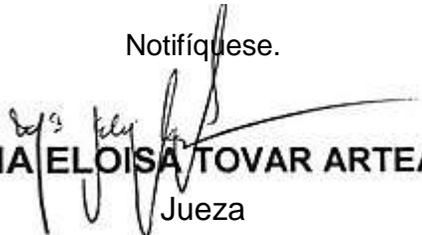
RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia adelantado por MARIA HILSA ANDRADE SUAZA, ESPERANZA ESCOBAR OVIEDO y MANUEL ENOC OLIVEROS HUEPE contra BEATRIZ DIAZ DE LOPEZ, conforme se dispuso en auto fechado 24 de febrero de 2016. Líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar la entrega de los mencionados oficios a la peticionaria, señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ DIAZ, hasta tanto se acredite la condición de heredera e hija de la causante y demandada en este asunto, BEATRIZ DIAZ DE LOPEZ, en razón a que se echa de menos por esta agencia judicial los anexos a que se hace alusión en el memorial allegado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado HARVEY VICTORIA CUMBE, para actuar como apoderado judicial de la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ DIAZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se adjunta.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2002-00194-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

NO SE TOMA NOTA de la solicitud de embargo de contenida en Auto Interlocutorio No. 219 de fecha 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, como quiera que el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en Ejecución de Sentencia, conforme a lo dispuesto en auto del pasado 14 de junio de 2022, se encuentra legalmente terminado y levantadas las medidas cautelares. Líbrese oficio comunicando sobre la decisión adoptada.

Una vez en firme la presente decisión, archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016.00810.00

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad demandante FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL impetró dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia seguido en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto calendarado 4 de mayo de 2022, mediante el cual se confirmó que no existen títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

ANTECEDENTES:

1. El Recurso:

Argumenta la recurrente, que dentro del presente proceso se decretó el embargo del título judicial identificado con numero 439050000932455 por valor de \$77.328.504,26 respecto del proceso No.2011-01146 de la señora Beatriz Eugenia Ramos Suaza contra Clínica Emcosalud, cuya decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de la entidad demandada, pero el decreto quedó en firme; razón por la que solicita se realice la verificación de esta situación, ya que pidió se oficiara al proceso 2011-1146 para que pusiera a disposición de la presente acción el título en mención.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que de acuerdo al art. 278 del C.G.P., y conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 4 de mayo de 2022, al limitarse tan solo a decidir sobre la existencia de depósitos judiciales dentro del presente proceso, constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación por referirse a la mecánica del procedimiento.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más contra los autos



interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, íbidem, no son recurribles, se concluye entonces, la improcedencia del recurso impetrado, **por lo que deberá el juzgado, sin ninguna otra consideración, rechazarlo de plano.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

-RECHAZAR de plano, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por la apoderada judicial de la entidad demandante Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022, que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.05.003.2016.00921.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado dentro del presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por JONATHAN ISBACK RIVERA FERRER en contra de CORPORACION CAJA DE COMPENSCION FAMILIAR –COMFAMILIAR HUILA, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de reposición impetrada por la demandada en mención frente al auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, el apoderado judicial de la demandada CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –COMFAMILIAR HUILA, señala como reparo, frente al auto de fecha 20 de enero de 2022, los siguientes hechos:

-Que, en el fallo de primera instancia, este juzgado, determinó y estableció como costas causadas en esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

- Que en el fallo de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, determinó que para esa instancia no se impondrían costas ante la prosperidad de la alzada.

-Que en proveído del 20 de enero de 2022, notificado en estado del día siguiente, este Juzgado aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaria del mismo, destacando que aquellas versaron sobre costas de primera instancia por valor total de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), en favor de la demandante.

Que el Juzgado de conocimiento deberá llevar a cabo la valoración respecto de lo preceptuado en el numeral 5 del art. 365 ibídem, propiamente, en los casos de procedencia parcial de las pretensiones de demanda, debiendo por tanto abstenerse de condenar en costas, o en su defecto pronunciarse de manera parcial sobre las mismas, expresando los fundamentos de su decisión; motivo por el cual, en el caso en concreto, y teniendo en cuenta que en segunda instancia se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, se revise por el despacho la tasación de dicha liquidación conforme a lo reconocido de manera parcial y a favor del demandante.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto fechado 20 de enero de 2022, mediante el cual fueron aprobadas las costas de este proceso y, en su lugar se realice la debida tasación parcial sobre las mismas.

En traslado el citado recurso, la parte demandante guardó silencio.



CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación, se tiene que este juzgado en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, entre otros puntos, condenó a la demandada **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR HUILA – COMFAMILIAR HUILA**, a pagar en favor de cada uno de los demandantes **ANGEL ALBERTO ROJAS SILVA y JONATHAN ISBACK RIVERA FERRER**, por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, cantidad plasmada en liquidación elaborada por Secretaría en la suma de \$1.817.052, la cual fue aprobada mediante auto del 20 de enero de 2022.

En relación con el asunto consagra el art. 366, inciso primero, del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 4o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Es así como en aplicación del Acuerdo PSAAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 5º, numeral 1º., Inc. 2º, las agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, podrán ser tasadas entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Con fundamento en lo anterior, fue que este juzgado estimó las agencias en derecho por concepto de costas la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de la demandada **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR HUILA**, siendo por ello fácil concluir que no le asiste la razón al memorialista, porque como bien se puede inferir, del máximo posible de 10 SMMLV, en este caso, tan solo se han tomado 2, salarios, no habiéndose por ello desbordado los parámetros de las normas que rigen la materia, pues, no resulta viable como lo alega el recurrente que para efectos de dicha tasación se deba tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 5 del art. 365 del C.G.P., esto es, que en los casos de procedencia parcial de las pretensiones de demanda, se deberá por parte del despacho de conocimiento abstenerse de condenar en costas, o en su defecto pronunciarse de manera parcial sobre las mismas, expresando los fundamentos de su decisión.



De igual manera, ha de tenerse en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Neiva, al desatar el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por esta agencia judicial el 6 de febrero de 2020, si bien es cierto revocó parcialmente los numerales segundo, tercero y quinto de la misma, en su sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, nada dijo respecto de la condena en costas impuesta a cargo de CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR HUILA y en favor de cada uno de los demandantes; pues por el contrario, confirmó en lo demás la sentencia apelada.

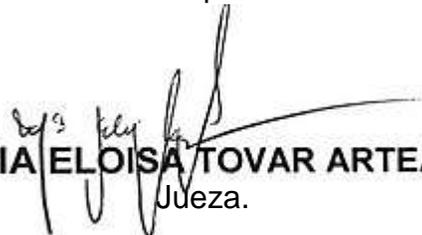
Por lo anterior, sin más consideraciones, deberá el juzgado denegar la reposición planteada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.-DENEGAR el recurso de reposición formulado por la demandada CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR HUILA, en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022 mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00378-00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la liquidación del crédito remitida vía correo electrónico por el apoderado judicial de la ejecutante CONSUELO HERRERA GARCIA, no sufrió objeción alguna y por encontrarse conforme a derecho, el juzgado obrando de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C. General del Proceso, le imparte a la misma su aprobación.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00563.00.

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O :

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral en ejecución de sentencia promovido a través de apoderado judicial por la señora SANDRA ZAPATA ZAPATA en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada frente al auto de fecha 18 de marzo de 2022, que decretó la práctica de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la parte inconforme, en síntesis, que la señora Juez pasa desapercibido que el decreto de embargo y retención de los recursos, créditos, facturas o cuentas por pagar existentes a su favor y a cargo de las entidades del sector salud relacionadas en el numeral primero del auto objeto de repulsa, ostentan la prerrogativa de inembargabilidad dada la destinación específica que tienen al sector salud para la prestación del servicio médico-asistencial a la población perteneciente al régimen de excepción en salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo indicado en la ley 91 de 1989.

Previa invocación de lo normado en el art.81 de la ley 812 de 2003, Ley 91 de 1989, Decreto 111 de 1996 y aparte del análisis de la Corte Constitucional en sentencia STC 7397 de 2018, citada en Auto AP 4267 del 29 de julio de 2015, refiere que los recursos del Sistema General de Participaciones, como en el caso sub judice, podrán ser objeto de embargo “..siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico) [...] pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.”, por lo que refiere que en el caso en concreto resulta evidente que las obligaciones reclamadas no tienen como fuente alguna las actividades para las cuales han sido destinados los recursos, haciéndose por ello aún más gravoso, improcedente e ilegal el decreto de la medida cautelar en contra de los mentados recursos y en consecuencia se deberá reponer la orden de cautela dada en el auto objeto de reproche, para que en su lugar, se abstenga de decretar ordenes de cautela sobre tales recursos, en la medida que, no son recursos propios de la entidad, sino que hacen parte del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y tienen una destinación específica para ello.

Frente al decreto del embargo de recursos, créditos, facturas o cuentas por pagar existentes entre la demandada y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, señaló que el decreto de esta medida vulnera la normatividad y jurisprudencia relativa a la inembargabilidad de los recursos que tienen una destinación específica al sector salud, toda vez que



la ADRES, en desarrollo de lo establecido en el párrafo del art. 40 de la ley 1815 de 2016 y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, establece que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por esta entidad y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el art. 67 de la ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

Invoca lo normado en los arts. 48 y 63 de la C. Nacional, Art. 9 de la Ley 100 de 1993, arts. 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015, y algunas directrices impartidas por la Contraloría General de la Republica mediante circulares del 21 de enero de 2020 y 1458911 del 13 de julio de 2012, y transcripción de apartes jurisprudenciales, señala en conclusión que jurídicamente no es procedente el decreto del embargo de tales dineros administrados por la ADRES, toda vez que, dada la destinación específica de estos recursos para la garantía y prestación del derecho fundamental a la salud, ostentan le prerrogativa de inembargabilidad, de tal manera que no podrán ser objeto de cautela debido a que no se podrían disponer de tales recursos para la prestación oportuna del servicio médico, lo cual traduce vulneraciones y menoscabo en el derecho fundamental a la salud de los usuarios y, además, generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

Respecto del requerimiento al Gerente del Banco Coopcentral para que se sirva informar porque no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, comunicada a través de oficio No.1232 del 10 de noviembre de 2021, señaló que dicho requerimiento desconoce y vulnera la normatividad que regula el procedimiento de embargos sobre recursos de naturaleza inembargables, establecido en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P.; en razón a que dicha normativa impone la carga a la autoridad judicial y/o administrativa que ordena la medida de embargo, pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación de no acatamiento, con la finalidad de que reitere la procedencia de alguna excepciones legal a la regla de inembargabilidad; y además establece la consecuencia jurídica de que si pasados los tres (3) días hábiles el destinatario de la orden de cautela no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar improcedente e ilegal el auto fijado por estado el 22 de marzo de 2022 y, que en consecuencia se reponga dicha providencia y se abstenga de decretar órdenes de embargo y retención de los recursos, créditos, facturas o cuentas por pagar existentes a su favor y a cargo de las entidades del sector salud relacionadas en el numeral primer y del ADRES, dada la naturaleza legal de inembargabilidad; al igual que se abstenga de requerir al Gerente del Banco Coopcentral con fundamento en lo expresado en el escrito de repulsa.

En subsidio interpuso el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso, la parte demandante guardó silencio.



CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir al respecto, se debe tener en cuenta que en relación con los recursos del sistema general de seguridad social en salud, éstos han sido definidos como parafiscales, cuya cotización se logra a través del cobro obligatorio a un grupo determinado de personas, a quienes su interés o necesidades en salud, se satisfacen con los recursos recaudados los cuales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, pues, tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema nacional de seguridad social en salud.

El Estatuto Orgánico del presupuesto (decreto – ley 111 de 1996), los define así: *“Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley que afecta a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”* (Ley 179/94, art. 12, Ley 225/95, art. 2).

Sobre el concepto de parafiscalidad, la Corte Constitucional ha trazado pautas jurisprudenciales, luego acogidas por el legislador, que pueden sintetizarse así:

“De las anteriores exposiciones quedan varias cosas claras. En primer lugar que el término ‘contribución parafiscal’ hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado” (Cfr. Sentencia C - 040 del 11 de febrero de 1993. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón).

De lo expresado en la norma citada y en la jurisprudencia, se desprende:

En primer lugar, los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el Presupuesto General de la Nación;

En segundo lugar, por disposición legal los recursos provenientes de contribuciones parafiscales tienen una destinación específica determinada en la misma ley; y,



En tercer lugar, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (no a la entidad que los administra).

Entonces, se concluye, dichos recursos no son inembargables por no estar incluidos en el Presupuesto Nacional, pero, por tener destinación específica, sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicios de salud.

De otro lado, tenemos que la propia legislación previó excepciones al principio de inembargabilidad, los cuales la jurisprudencia se permitió redimensionar, elaborando una especie de subreglas para su recta aplicación.

En efecto, por ejemplo, en el citado artículo 21 del Decreto 0028 del 2008, entendía que las obligaciones laborales eran invulnerables, sólo que se deberían tomar por las autoridades medidas para no perjudicar la marcha normal de la ejecución presupuestal.

Dijo "Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."

De la misma manera, en el Decreto 111 de 1996 se aludió a esa excepción al principio de inembargabilidad cuando ordenó:

"No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias."

Así mismo, la sentencia C-2265 de 2008 de la Corte Constitucional desarrolla la excepción a la inembargabilidad que tiene que ver con la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, pues al respecto dijo:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales."

(...)



Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 2705 del 05 de marzo de 2019, determinó que dentro de los parámetros para que proceda el embargo de rentas del Presupuesto General de la Nación, está que el cobro ejecutivo que tenga como base títulos que provienen del desarrollo de la actividad que se encuentre financiada por los dineros destinados al Sistema General de Participaciones:

"Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persista el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran.

(...)

En estas condiciones y en consonancia con lo anterior, puede concluir el juzgado, que el principio de inembargabilidad alegado por la parte ejecutada, no se da en el caso bajo examen, dadas las condiciones especiales de la obligación reclamada, pues aquél desaparece cuando los recursos que gozan de esta prerrogativa están destinados al pago de las obligaciones que se pretenden por la vía ejecutiva, pues como se dijo en precedencia, para el caso concreto, se tiene que la ejecución se adelanta con fundamento en la sentencia dictada por este mismo juzgado el pasado 9 de marzo de 2020, dentro del Proceso Ordinario, conforme a la cual la entidad demandada fue condenada al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de la parte demandante en virtud del vínculo contractual que las ató.

Respecto, al hecho invocado por el recurrente en el sentido de que en la providencia objeto de reproche se dispuso requerir al Gerente del Banco Coopcentral, desconociéndose y vulnerándose por el Juzgado la normatividad que regula el procedimiento de embargos sobre recursos de naturaleza inembargables establecido en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P., puede advertir el juzgado que si bien es cierto en dicho auto se omitió de manera involuntaria tal aspecto, no puede desconocerse que en el oficio No.248 del 25 de febrero de 2021, mediante el cual fue comunicada la medida cautelar al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, se indicó que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación de carácter laboral, con fundamento en lo cual



la entidad crediticia pudiera orientar la aplicación del embargo afectando los recursos que legalmente correspondan.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, sin más preámbulo, deberá el juzgado denegar la solicitud de reposición interpuesta por la parte demandada frente al auto de fecha 18 de marzo de 2022 y, en su lugar, se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación para ante el honorable Tribunal Superior de Neiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

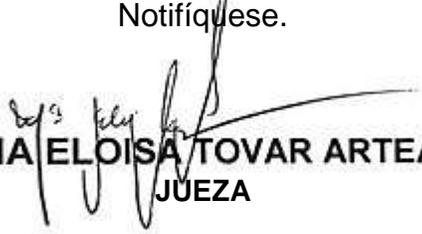
RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, frente al auto fechado 18 de marzo de 2022, mediante el cual entre otros puntos, fue decretada la práctica de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2022.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00604-00- Ord. Ejec. 1a Inst.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 06 de octubre de 2021 que decretó la nulidad y ordenó la notificación en legal forma de los llamados en garantía JAF ASESORES S.A.S., y DAVID CHARRY ALDANA; y vencido en silencio el término para que estos replicaran la demanda, y, transcurrido el plazo para reformar; y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

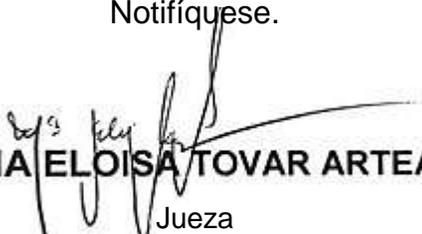
Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante ROMUALDO RODRIGUEZ, deberá absolver interrogatorio a instancia de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, en el evento de ser decretada dicha prueba, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo

Superior de la Judicatura, se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00125-00 Ord. 1a.

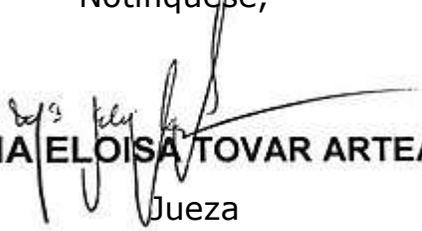
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, ocho de julio de dos mil veintidós

Atendiendo los argumentos presentados por la Curadora Adlitem nombrada en este proceso, el juzgado los acepta y en consecuencia se designa en su lugar al Dr. (a) **Ernestina Perdomo Castro**, como **Curador Ad-Litem** de los demandados **Sindicato Empleados Inpec "SEGINPEC", SINTRAPECCOL y, SINTRAPECUN HUILA**, a quien se le notificará acerca de este nombramiento con las advertencias de que trata el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00392

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 08 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.450.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2020-00026



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, se decidirá sobre la ejecución de sentencia solicitada.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2020-00026



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de abril de 2022 que decretó la nulidad y ordenó tener notificada por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y vencido el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A;** y, transcurrido el plazo para reformar; y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante DWIGHT LAWRENCE KANAYET YEPES, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR, por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, en el evento de ser decretadas dichas pruebas, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la



Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00141-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda en torno al recurso de reposición propuesto a través de apoderado judicial por la demandada POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S. frente al auto de mandamiento de pago fechado 10 de marzo de 2021, emitido dentro del presente proceso Ejecutivo que promueven los señores ANIBAL CHARRY GONZALEZ y Otros.

ANTECEDENTES:

Los señores ANIBAL CHARRY GONZALEZ, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, integrantes todos del Tribunal de arbitramento convocado por POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., frente a ENRIQUE POLANIA ANDRADE, MARICELA POLANÍA ANDRADE, MIRYAM POLANÍA ANDRADE, ROSA MARIA POLANÍA ANDRADE, ERNESTO POLANÍA ANDRADE, MARIA NUBIA POLANÍA ANDRADE, RICARDO POLANÍA ANDRADE, JAVIER JOSÉ Y DANIEL FELIPE POLANÍA GUTIERREZ, con radicación No. 113 de 2018, que fuera instalado en la Cámara de Comercio de Neiva, impetraron a través del último de los abogados en mención demanda ejecutiva laboral en contra de POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., para el recaudo de las sumas correspondientes a los honorarios que fueran fijados a favor de cada uno de ellos dentro del citado proceso.

Admitida la acción ejecutiva, con providencia del 10 de marzo de 2021 se libró la orden en la forma solicitada, y se decretó la práctica de las medidas cautelares requeridas.

Notificada como fue la sociedad demandada del referido auto, la misma obrando por conducto de apoderado judicial impetró recurso de reposición tendiente a que se revoque la providencia de mandamiento ejecutivo en mención invocando, entre otras, como excepción previa,

1. Falta de Jurisdicción y Competencia.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el apoderado de la demandada que en virtud de la cláusula compromisoria pactada entre dicha parte y los señores POLANIA, se acudió por la sociedad POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S. a radicar una demanda de responsabilidad civil contractual, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, sede arbitral fijada por las partes, entidad cameral que ofreció su lista de árbitros inscritos para adelantar el trámite del tribunal de arbitramento y, que por tanto, al ser dicho centro de arbitraje con quien se contrató, es aquella entidad la que podía expedir las respectivas facturas de servicios, en la que se estableciera de manera general los gastos del proceso de arbitraje, incluido los honorarios de los árbitros, lo cual conlleva a que se pierda la naturaleza laboral del proceso iniciado por los demandantes y se torne de naturaleza civil.

Agrega, que en el presente caso no hubo relación de trabajo o laboral que originara la obligación que hoy se pretende cobrar ejecutivamente respecto del tribunal arbitral, así como tampoco obra decisión judicial o arbitral que les declare el derecho, por cuanto el proceso arbitral adelantado tenía exclusivamente la finalidad de resolver un asunto contractual entre POMACA y los señores POLANÍA, asunto que finalmente no fue resuelto ante el tribunal arbitral cesando su competencia e incluso su jurisdicción -29 de julio de 2019- cuando cesaron sus funciones perdiéndose así toda competencia para adelantar cualquier trámite o gestión y mucho menos cobro alguno que autorice la normatividad especial de arbitraje ley 1563 de 2012, por un tribunal que se extinguió de plano.

Y, de igual manera, la

2.- AUSENCIA DE CERTEZA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

En síntesis, advierte el recurrente que entre los documentos aportados por los accionantes no obra constancia de la fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 29 de julio de 2019 con el cual se auto fijaron honorarios los árbitros porque la constancia secretarial reseñada en la demanda hace alusión es a una decisión diferente como es la providencia del 22 de agosto de 2019, a todas luces diferente a lo requerido en el numeral segundo del artículo 114 del C. G. del Proceso.



Que, adicionalmente, en el párrafo del artículo 54ª del Código Procesal Laboral, se regula el valor probatorio de las copias, e indica la presunción de auténtico de ciertos documentos y se plantea como excepción los documentos que servirán como título ejecutivo y, que en este caso, existe una constancia secretarial generada de manera irregular en tiempo posterior a la cesación de las funciones del tribunal de arbitramento, luego esa constancia no tiene dicho valor probatorio, porque las funciones del secretario cesaron cuando a su vez fenecieron las funciones del tribunal de arbitramento. Todo lo anterior es relevante porque cesados los efectos del tribunal de arbitramento, debe declarar el despacho que los documentos aportados no permiten tener claridad en la fecha en que quedó en firme la decisión, afectándose así la EXIGIBILIDAD que es requisito de todo título ejecutivo, y, además, porque toda constancia posterior solamente podía ser expedida por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva y no por el “secretario” del tribunal concluido, extinguido y por tanto sin competencia, factor que no subsiste en el tiempo de manera indefinida y mucho menos cuando el mismo secretario se abroga derechos y facultades que no les permite la ley para satisfacer intereses directos de él y de los árbitros.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto mandamiento de pago cuestionado.

Habiendo tenido conocimiento la parte demandante del referido recurso, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES:

Acerca de la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

En este asunto la obligación que se pretende recaudar tiene como fundamento la providencia fechada 26 de julio de 2019, expedida por el Tribunal de Arbitramento inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva, en donde aparecen tasados los honorarios a favor de cada uno de los árbitros y secretario, cuya copia fue autenticada por la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la referida Cámara de Comercio.

La inconformidad de la parte demandante radica prácticamente en el hecho de que en el presente caso no hubo relación de trabajo o vínculo laboral que originara la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente respecto del tribunal arbitral por cuanto, al ser dicho centro de arbitraje con quien se contrató, es aquella entidad la que podía expedir las respectivas facturas de servicios, en la que se estableciera de manera general los gastos del proceso de arbitraje, incluido los honorarios de los árbitros, lo cual conlleva a que se pierda la naturaleza laboral del proceso iniciado por los demandantes y se torne de naturaleza civil.

Frente al caso se debe precisar que el art. 1o de la Ley 362 de 1997, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, consagra en su inciso primero que la jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

En similares términos el art. 2o, num. 1o de la Ley 712 de 2001, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, determina que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social, conoce de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

De igual manera, el artículo 6º., ibídem, establece tal competencia cuando se trata de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Se debe tener en cuenta, también, que según el artículo 100 del CPTSS, “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Luego, partiendo del hecho que la prestación de servicios profesionales alegada por cada uno de los demandantes dada su condición de árbitros inscritos en Cámara de Comercio de Neiva, consta en una providencia suscrita por el Tribunal de Arbitramento convocado por la misma demandada POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., en aplicación de las normativas en mención, fácil es concluir, que por tratarse de la remuneración por servicios personales prestados por los actores como personas naturales, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva impetrada se encuentra asignada a los jueces ordinarios en materia laboral, y no a

la jurisdicción civil ante una eventual expedición de las facturas por servicios que debiera expedir la Cámara de Comercio, como lo señala la parte recurrente.

Aclarada la competencia para conocer del asunto por parte de este despacho judicial, se procede a definir lo relacionado con el siguiente punto del recurso consistente en la

.- AUSENCIA DE CERTEZA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:

Advierte el recurrente que entre los documentos aportados por los accionantes no obra constancia de la fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 29 de julio de 2019 con el cual se auto fijaron honorarios los árbitros porque la constancia secretarial reseñada en la demanda hace alusión es a una decisión diferente como es la providencia del 22 de agosto de 2019, a todas luces diferente a lo requerido en el numeral segundo del artículo 114 del C. G. del Proceso.

Al respecto se debe precisar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C. P. del Trabajo y la S. S., se tiene entendido que el Título Ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, *que provenga directamente de éste o de su causante y que tenga la calidad de plena prueba*, o se halle contenido en una decisión judicial, que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

Respecto de **LA PLENA PRUEBA**, en su acepción más simple, puede definirse como aquella que obliga al Juez a tener por cierto un hecho. En otros términos, es aquella a la que debe dársele credibilidad.

Ahora, en relación con el **TÍTULO EJECUTIVO**, *consagra el artículo 114 del C. General del Proceso, en su numeral segundo, que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

En el caso bajo examen, la prestación que se demanda deriva de una decisión arbitral que debe cumplirse, la cual se encuentra contenida en el proveído de fecha 26 de julio de 2019, a través de la cual aparecen fijados los honorarios profesionales a favor de cada uno de los demandantes como integrantes del tribunal de

arbitramento, decisión que para efectos de credibilidad, al tenor de lo previsto en la última de las normas en referencia, debe aportarse en copia junto con la respectiva constancia de ejecutoria, sin lo cual no se darían las condiciones del título ejecutivo.

Revisada la documental aportada como base de recaudo, como bien lo señala la parte demandada, se echa de menos la mencionada constancia de ejecutoria correspondiente a la providencia de fecha 26 de julio de 2019, pues, la copia de la constancia que con tal propósito fue arrimada concierne al proveído del 22 de agosto de 2019, diferente al anunciado como fuente de la obligación reclamada.

Surge entonces de lo anterior, que en el caso bajo examen no se da el presupuesto de la exigibilidad de que tratan las normas inicialmente referidas, y por tanto, sin necesidad de alguna otra consideración ante la carencia de un título ejecutivo que reúna los requisitos de ley, se debe acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte ejecutada lo cual conlleva al rechazo de la demanda ejecutiva.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 597, num. 10. Del C. G. del Proceso, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia de fecha 10 de marzo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, en contra de la sociedad POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar, **DENEGAR** la solicitud de mandamiento de pago interpuesta por los señores ANIBAL CHARRY GONZALEZ, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ.

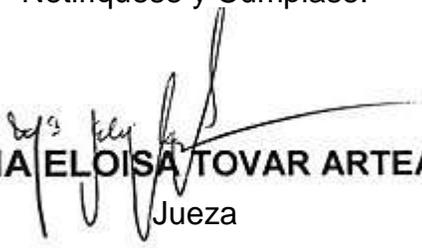
TERCERO: DECRETAR el Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas. Líbrense los oficios que correspondan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Condenar en Costas y perjuicios a la parte demandante a favor de la demandada POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00064.00
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

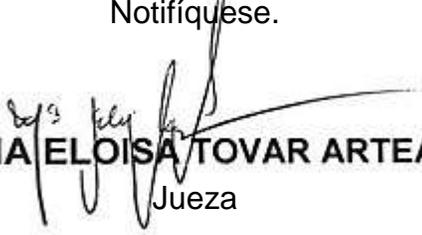
Siendo que el demandante ALIRIO HERRERA JAIMES, obrando a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 30 de marzo del corriente año, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 24 de marzo de 2022, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 24 de marzo de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00191-00- Ord. 1a

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA, ADECCO COLOMBIA S.A. y SALESLAND COLOMBIA S.A., al igual que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.;** y, transcurrido el plazo para reformar y y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante MARIA DEL PILAR CORTES CORTES, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas SALESLAND COLOMBIA S.A. y ADECCO COLOMBIA S.A., por lo que se le previene a la convocada que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

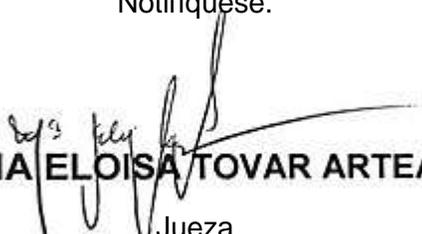
Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se

programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado FABIO PEREZ QUESADA, para actuar como apoderado judicial del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del respectivo poder otorgado.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00268-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SUAZA**, y, transcurrido el plazo para reformar y y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo _____ de _____ de _____, a la hora de las _____, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

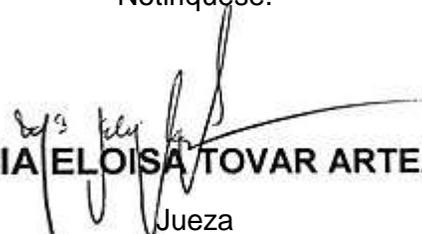
Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le**

enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00470-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandante LUIS ANGEL FIERRO DUSSAN, presentó escrito solicitando la aclaración de la providencia fechada 16 de febrero del corriente año, por medio de la cual se rechazó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por no haber sido subsanada en legal forma y en los términos dispuestos en auto del 25 de noviembre de 2021, por fuera del termino de que trata el artículo 285 del C. General del Proceso, es decir, no lo hizo dentro del término de ejecutoria del respectivo auto cuya notificación quedó surtida por estado No. 014 del 17 de febrero de la presente anualidad, el juzgado resuelve negar la presente solicitud con base en lo indicado en precedencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00494-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma el demandado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y el curador ad-litem designado a la Litis consorte necesaria FLORDELY PERDOMO**, y, transcurrido el plazo para reformar y y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante MARIA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS y la Litis consorte necesaria FLORDELY PERDOMO, deberán absolver interrogatorio a instancia de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por lo que se les previene a las convocadas que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

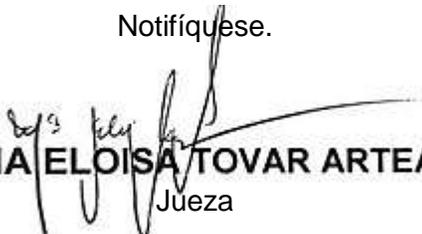
Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se

programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para actuar por conducto de la abogada inscrita Maryori Astrid Páez Leon, en su condición de apoderada judicial de la demandada PROTECCION en los términos y para los fines del respectivo poder otorgado.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00509-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA y LUZ DARY AVILES ARAGONEZ en nombre propio y en representación de los menores hijos JUAN JOSE e ISABELLA MUÑOZ ARAGONEZ en contra de COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A., con el fin de decidir acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto fechado 28 de marzo de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 C.P. del T.S.S.) y la de trámite y juzgamiento (art. 80 C.P. del T.S.S.9, tras haberse omitido por parte de esta agencia judicial efectuar pronunciamiento sobre la reforma de demanda allegada oportunamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta, en síntesis el apoderado recurrente que el operador judicial omitió pronunciarse sobre la reforma y/o complementación o adición de la demanda, según lo estipulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual fue allegada oportunamente; aportando como prueba de ello soporte del envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de este despacho judicial.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer por improcedente e ilegal, el auto fechado 28 de marzo de 2022 y fijado por estado el 29 de marzo de la presente anualidad, y que, en su lugar, se imparta el trámite procesal pertinente.

En traslado el mencionado recurso, el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó que si bien es cierto el apoderado del actor indica haber radicado la reforma a su demanda en aparente termino, el mismo no aparece registrado en la página de la Rama Judicial; y de haberse recibido efectivamente por el Juzgado, se hubiera podido verificar en el sistema tal y como se registran todas las radicaciones por parte del despacho.

Que el apoderado actor desconoce los principios básicos de la publicidad de los actos realizados por el mismo, y solo remite una copia del documento aparentemente presentado al despacho horas más tarde, esto es a las 6:24:56 p.m.; y que en gracia de discusión de efectivamente haber remitido el documento, no basta con demostrar que lo envió como desafortunadamente menciona, debe demostrar que el mismo fue recibido en el correo del destinatario.

Solicitó despachar desfavorablemente el recurso, manteniendo incólume la decisión adoptada en la providencia atacada y continuar con el trámite del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte, como bien lo sostiene el apoderado recurrente, que los demandantes WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA y LUZ DARY AVILES ARAGONEZ en nombre propio y en representación de los menores hijos JUAN JOSE e ISABELLA MUÑOZ ARAGONEZ por aquel representados, allegó de manera oportuna, esto es, el 22 de febrero de 2022 a las 4:59 p.m. la documental contentiva de la reforma de demanda, la cual como se indica en la constancia secretarial fechada el 21 de junio de 2022, no había sido incorporada al expediente; por lo que una vez examinado el auto atacado, encuentra el juzgado, que no corresponde a la realidad procesal el haberse pasado por alto la reforma de demanda allegada en termino por el profesional que representa a los demandantes, pues, de manera equivocada se tuvo esa apreciación no obstante la documental obrante en el expediente que la desvirtúa, dando paso así a la fijación de las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Ahora, como procesalmente no era viable proceder a fijar fecha y hora para la realización de las audiencias en comento, sin haberse decidido sobre el trámite que merece el escrito contentivo de la reforma de demanda, deberá entonces, el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración, dando cabal cumplimiento al debido proceso, acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte demandada y, por tanto, revocar en su integridad el auto objeto de recurso.

En su lugar, y, en consideración a que los demandantes WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA y LUZ DARY AVILES ARAGONEZ en nombre propio y en representación de los menores hijos JUAN JOSE e ISABELLA MUÑOZ ARAGONEZ, obrando por conducto de apoderado judicial, de manera oportuna presentó escrito de **reforma** de demanda modificándola en cuanto a pretensiones y

pruebas, la cual se hace viable al tenor de lo previsto por el art. 28 del C. P. Del Trabajo y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado dará traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncien al respecto.

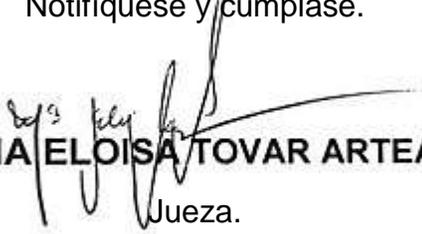
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al recurso de reposición impetrado por la parte demandante WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA y LUZ DARY AVILES ARAGONEZ en nombre propio y en representación de los menores hijos JUAN JOSE e ISABELLA MUÑOZ ARAGONEZ; y en consecuencia, revocar íntegramente el auto de fecha 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Admitir el escrito de reforma de demanda presentado de manera oportuna por la parte demandante del cual se ordena **correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00005-00 Ord.1a

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante MARTHA CECILIA PARRAGA TRUJILLO, presentó escrito solicitando la aclaración de la providencia fechada 04 de abril del corriente año, por medio de la cual se rechazó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por no haber sido subsanada en legal forma y en los términos dispuestos en auto del 22 de marzo de 2022, por fuera del termino de que trata el artículo 285 del C. General del Proceso, es decir, no lo hizo dentro del término de ejecutoria del respectivo auto cuya notificación quedó surtida por estado No. 036 del 05 de abril de la presente anualidad, el juzgado resuelve negar la presente solicitud con base en lo indicado en precedencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00131-00 Ord. 1a.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho de julio de dos mil veintidós

A través de memorial electrónico, las partes intervinientes, solicitan al juzgado la terminación del presente proceso por **Transacción**.

Ahora, como el documento mencionado contenido de la Transacción es auténtico y proviene de las partes involucradas con facultad para disponer del derecho y, por darse los presupuestos del Art. 312 del C.G.P., aplicable por analogía al caso en discusión, deberá entonces acceder a lo petitionado, y declarar la terminación del proceso por ser la voluntad expresa de las partes y en consecuencia, el Juzgado,

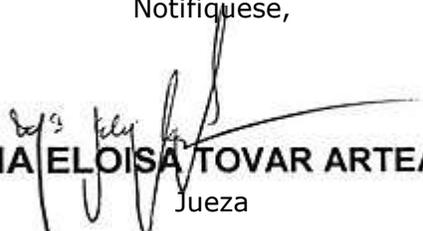
R E S U E L V E:

1. **APROBAR** el escrito de Transacción de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por las partes en el proceso ordinario de primera instancia promovido por **LIBARDO CONDE PERDOMO, Vs. LAOS SEGURIDAD LTDA.**, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

2. **Ordenar** la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia por **Transacción**.

Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente previa desanotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2022-00281



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por LEONEL MONROY CALLEJAS en contra de GOBERNACION DEL HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.-La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

3.- Respecto de la documental referenciada en el numeral 8 del acápite de pruebas, debe hacer claridad a que resolución administrativa se refiere.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

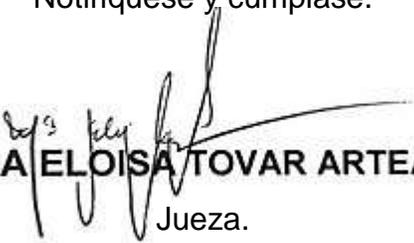
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por LEONEL MONROY CALLEJAS en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00332.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por MARIA LORENA GOMEZ PUENTES en contra de ANDRES MAURICIO CLAROS MARTINEZ y VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho.**

3.- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueda ser notificada la parte demandada, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del



Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

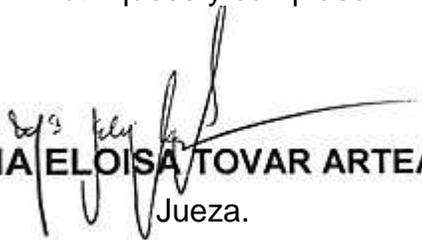
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por MARIA LORENA GOMEZ PUENTES en contra de ANDRES MAURICIO CLAROS MARTINEZ y VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Lina Johanna Callejas Bastos, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00333.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, titular de la C.C. No. 26.411.535, obrando a través de agente oficioso (AMPARO BUSTOS ESCOBAR) mediante correo electrónico que antecede, manifestó el incumplimiento por parte de NUEVA EPS, frente al fallo de tutela de fecha 04 de marzo de 2020, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2020-00087-00, al no habersele ordenado la práctica de unas terapias respiratorias y físicas, las cuales fueron ordenadas por su médico tratante desde el mes de abril del presente año, lo cual hace parte del tratamiento integral dispuesto por el fallador constitucional con motivo de la patología padecida.

En consecuencia, se dispone, adelantar el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y, por tanto, el Juzgado,

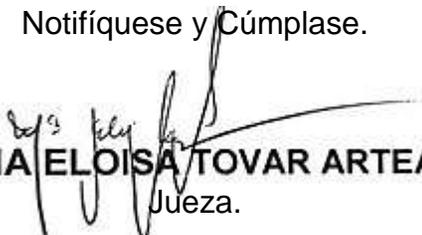
RESUELVE:

1.- Requerir a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS S.A., y de igual manera a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Zonal en mención, con el fin de que en el término de 48 horas siguientes a la respectiva notificación, desplieguen todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado a favor de la señora OFELIA ESCOBAR BUSTOS el 04 de marzo de 2020 dentro del expediente con radicado 2020-00087-00 y, se abra, si es del caso, el correspondiente procedimiento disciplinario. Líbrense los respectivos oficios.

La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones. Líbrense los oficios del caso.

2.- Téngase como prueba la documental arrimada por la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00336-01

AHV